

Las explotaciones menores de dos hectáreas, que absorben gran parte del incremento habido, no entran absolutamente nada en la producción de mercancías. Pertenecen a individuos que tienen una ocupación en otros establecimientos agrícolas o industriales como asalariados, para quienes constituyen un medio de vida suplementario. "Su desarrollo depende de factores que nada tienen que ver con la agricultura", dice Eduardo David, el compañero de Berstein en la cruzada revisionista ("Les documents du progrès", septiembre 1911, pág. 183).

Veamos que extensión ocupaban sobre cada 100 hectáreas las explotaciones del imperio.

EXPLOTACIONES	1882	1895	1907	Aumen. (+) o Dismin. (-) sobre 1882
Menores de 2 hect...	5.7	5.6	5.4	- 0.3
De 2 a 5 hect...	10.0	10.1	10.4	+ 0.4
De 5 a 20 hect...	28.7	29.9	32.7	+ 4.0
De 20 a 100 hect...	31.1	30.3	29.3	- 1.8
De más de 100 hect.	24.4	24.1	22.2	- 2.2
	99.9	100.0	100.0	

Las explotaciones menores de veinte hectáreas comprendían, pues, el 44,4 o/o, 45,6 y 48,5 o/o de la superficie total, respectivamente, para los años 1882, 1895 y 1907.

En los Estados Unidos, sobre el total de chacras, la proporción de las que tenían una extensión menor de veinte hectáreas era para los años 1890, 1900 y 1910 de 28,86, 33,45 y 35,41 o/o, respectivamente. Sin embargo, el número de chacras mayores de veinte hectáreas aumentó, por la entrada al cultivo de nuevas tierras, aunque en proporción inferior que las menores de ese número.

La superficie media de las chacras fué para esos mismos años y en el mismo orden, de 54,6, 58,5 y 55,3 hectáreas, pero la superficie media cultivada de cada hectárea era de 31,3, 28,9 y 30,1. Como se ve, las curvas de la superficie media de las chacras y de la superficie media cultivada de las mismas, no se manifiestan uniformemente en ningún sentido.

Tampoco en Francia hay una tendencia definida hacia la reducción de la unidad agrícola. El censo de 1892 señalaba un aumento en el número de explotaciones menores de diez hectáreas, sobre todo en las menores de una, una disminución de las de 10 a 40 y un aumento de las de más de 40.

Una investigación oficial realizada en 1908 evi-

dencia el fenómeno opuesto: disminuyen las explotaciones menores de diez hectáreas y las mayores de cien, aumentando las comprendidas entre diez y cien, como puede verse:

EXPLOTACIONES	1892	1908
Menores de 1 hect...	2.235.405	2.087.851
De 1 a 10 hect...	2.617.558	2.523.713
De 10 a 40 hect...	711.118	745.862
De 40 a 100 hect...	105.391	118.497
Más de 100 hect...	33.280	29.541
	5.702.752	5.505.464

Como se ve, las explotaciones menores de diez hectáreas pasaron de 4.852.963 en 1892 a 4.611.564 en 1908, disminuyendo en ese período de 16 años en 241.399, es decir, perdiendo cada día 41 unidades! Las mayores de diez hectáreas aumentaron para igual tiempo en 44.111.

Las pequeñas explotaciones tienden a agrandar su superficie media. Mientras que en 1892, las 4.852.963 unidades agrícolas no abarcaban más de 11.626.500 hectáreas, en 1908, un número menor de explotaciones, 4.611.564, comprendían una superficie mayor: 12.787.939 hectáreas. Y en promedio, la superficie de los establecimientos agrícolas aumenta. En 1892, 43.152.600 hectáreas se repartían entre 5.702.752 explotaciones; en 1908, 43.883.793 hectáreas eran explotadas únicamente por 5.505.464 establecimientos.

No hay, pues, en la producción agrícola una firme tendencia en sentido alguno. Es indudable que el libre desarrollo de la producción del campo está coartada en muchos países europeos por el peso de una legislación tendenciosa, perjudicial para las grandes explotaciones: sistema de sucesiones, régimen aduanero, leyes protectoras de la pequeña propiedad, organización oficial del crédito etc. Donde esa legislación no prima, y se coloca en iguales condiciones toda la producción, la marcha triunfal del capitalismo no se hace esperar, como fruto de la inexorable evolución económica, que se verifica pese a las leyes, y que éstas podrán únicamente entorpecer.

Concluirá.

PABLO BERTAGNI

La reforma penal y las leyes ant

El proyecto del código penal sancionado por la cámara de diputados y actualmente a consideración de la de senadores, que parece dis-

puesta a desempeñar también en este caso la función reaccionaria que la caracteriza, implica una seria reforma del sistema regresivo argentino cuyo análisis debe ser objeto de un detenido estudio. Diferimos para otra oportunidad el examen y crítica del futuro código — esperamos que lo sea — en los diversos aspectos de su posición frente a la legislación múltiple y dispersa que hoy rige, de las instituciones que incorpora a la realidad jurídica nacional, de los conceptos y el criterio que lo orientan y de las objeciones doctrinarias que nos sugiere, limitando por ahora nuestras referencias a aquella de las innovaciones que se introducen al régimen vigente de particular interés para la clase trabajadora: la derogación de la ley llamada de seguridad o defensa social.

Dictada bajo el influjo del pánico que por entonces dominara a la oligarquía que gobernaba en el año 1910, la ley 7029, abundante en mal hilvanados artículos tras cada uno de los cuales asoman el miedo de sus autores y el desconocimiento de las causas y remedios de la moderna agitación proletaria, constituye una amenaza constante para el desarrollo regular del movimiento obrero. Su derogación, que es un gran paso en el sentido de restaurar la normalidad en estas cuestiones, no significa sin embargo, la desaparición de todo su contenido. Sólo algunas de sus disposiciones pasan a la categoría de recuerdos históricos, en tanto que otras subsisten pero notablemente modificadas. Figuran entre aquellas las del capítulo primero de la ley, por el que se prohíbe la entrada al país a los anarquistas, a las personas que preconizan la violencia contra el gobierno, los funcionarios públicos o las instituciones de la sociedad y a los que hayan sido expulsadas mientras no se levante la orden de expulsión, se establecen penas para los empresarios de transportes, capitanes, agentes, propietarios o consignatarios de buques que por acción u omisión contribuyan a violar las prohibiciones mencionadas, se amplía la facultad extraordinaria ya concedida al poder ejecutivo por la ley de residencia de expulsar sin juicio previo a los extranjeros en determinadas condiciones y se castiga con el confinamiento por tres a seis años a los que retornen sin perjuicio de volverlos a expulsar una vez cumplida la condena. Desaparecen asimismo las cláusulas que erigen en delitos especiales, reprimidos con rigor extraordinario, los estragos y atentados contra las personas mediante el empleo de la dinamita u otros explosivos o instrumentos homicidas, la destrucción y tentativa de destrucción de edificios públicos y particulares, talleres, fábricas, etc., y

la impresión, venta, circulación y reparto de impresos u otros escritos con indicaciones sobre los procedimientos para realizar hechos que la ley considera delitos; las que imponen la pena de muerte sin distinción de sexo para toda persona mayor de diez y ocho años, aun en los casos que en el derecho común no puede aplicarse por haber durado la causa más de dos años sin culpa del procesado o su defensor o bien porque haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para prescribirse la acción; y la que al atribuir a los jueces federales el conocimiento y decisión de los juicios iniciados en virtud de la ley social altera la organización de los tribunales del país introduciendo un motivo más de perturbación y desorden en materia de jurisdicción y competencia.

El proyecto sancionado por la cámara de diputados toma y modifica como hemos dicho, algunos preceptos de la ley que deroga. Uno de ellos forma parte del título de los delitos contra la libertad y es el que reprime con prisión de un mes a un año las violencias ejercidas por un obrero contra otro para inducirlo a tomar parte en una huelga, disposición que substituye a la actual, que aparte de contener una pena mayor — uno a tres años de prisión — extiende su aplicación a los casos de insultos y amenazas. Los demás integran el título VIII que legisla sobre los delitos contra el orden público y considera tales la instigación a cometer delitos, la asociación ilícita, la intimidación pública y la apología del crimen, estableciendo para ellos penas que varían de un mes a cuatro años de prisión, un mes a cinco años, un mes a tres años y un mes a un año, respectivamente, en lugar de las que en la ley social para los mismos hechos fluctúan desde uno hasta seis años, seis a diez años, uno a seis años y uno a tres años de penitenciaría o prisión. Con la escala represiva varía también el concepto de ciertos delitos. Así, para no citar sino uno, la asociación ilícita que el proyecto supone es la que forman tres o más personas unidas con el propósito de cometer delitos (hechos expresamente previstos y calificados como tales por el código penal), en tanto que por la ley 7029 podrían caer bajo su sanción dos personas que se reúnen para escribir un folleto de propaganda anarquista, pues se trataría de una asociación ilícita.

Para terminar nos ocuparemos de la ley 4144 o ley de residencia, sancionada con ocho años de anterioridad a la 7029, a raíz de la agitación obrera de noviembre de 1902. A la ley de residencia se debe el primer atentado en la materia cuando atribuye al poder ejecutivo la facultad